



MANUAL DE OPERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 44.1

TÍTULO: SEGURIDAD DE MENORES DE EDAD Y DE ADULTOS DEPENDIENTES

VIGENCIA: 4/2/2017

MODIFICACIONES: Sustituye la Política o Procedimiento 380.

FINALIDAD

Este capítulo facilita pautas para garantizar que los menores de edad (17 años o menos) y los adultos dependientes no queden sin la atención adecuada en caso de que su padre, madre, cuidador o tutor sea arrestado o se vea impedido de prestarles cuidados debido a las medidas tomadas por miembros de este Departamento. Las experiencias traumáticas en la infancia, tales como presenciar el arresto de uno de los padres, pueden tener repercusiones tanto físicas como psicológicas y producir problemas de comportamiento a largo plazo. Este capítulo ofrece pautas para ayudar a minimizar el trauma y garantizar la seguridad física y el bienestar de un menor de edad o un adulto dependiente tras un arresto.

Este capítulo no aborda las medidas que deben adoptarse durante el curso de una investigación sobre abuso infantil o sobre un adulto dependiente. Estos temas se tratan en el **capítulo 42.19** ["Abuso infantil"] y en el **capítulo 42.18** ["Abuso contra adultos"].

DECLARACIÓN DE POLÍTICA

1. Es política de este Departamento es mitigar, en la mayor medida posible, la experiencia estresante que pueden sufrir las personas cuando uno de los padres o el cuidador sea arrestado.
2. El Departamento de Policía de Nueva Orleans se esforzará por crear sólidas relaciones de cooperación con los servicios sociales comunitarios locales para garantizar una respuesta eficaz y colaborativa que atienda las necesidades de aquellos afectados.

DEFINICIONES:

Las definiciones pertinentes para este capítulo incluyen lo siguiente:

Adulto con una discapacidad: persona de entre veintiún y sesenta y cuatro años de edad que tiene una discapacidad según las normas de Medicaid o los criterios de discapacidad de la Administración del Seguro Social.

Niño o menor de edad: persona menor de dieciocho años que no ha sido emancipada judicialmente o mediante matrimonio según lo dispuesto por la ley (art. 502, Código de Menores de Luisiana).

Adulto dependiente: cualquier persona de dieciocho años de edad en adelante (o bien un menor de edad emancipado) que, debido a una discapacidad física, mental o del desarrollo o bien a las dolencias propias de la vejez, no puede administrar sus propios recursos, realizar las actividades de la vida diaria o protegerse del abuso, la negligencia o la explotación.

Cuidador: cualquier persona o personas, ya sea de forma temporal o permanente, responsables del cuidado de un menor de edad, de una persona mayor o de un adulto con una discapacidad física o mental. El término “cuidador” incluye, entre otros, a hijos adultos, padres, parientes, vecinos, personal de guarderías, auspiciadores de hogares de acogida para adultos, personal de instituciones y centros públicos y privados, centros de vivienda colectiva para adultos y hogares geriátricos que hayan asumido de manera voluntaria el cuidado de una persona mayor o un adulto con una discapacidad, que hayan asumido la residencia voluntaria de una persona mayor o de un adulto con una discapacidad, o bien que hayan asumido el uso o la tutela voluntaria de los activos, fondos o bienes de una persona mayor o de una persona con discapacidad, e incluirá de manera específica a las agencias policiales municipales, parroquiales o estatales.

Persona mayor: persona que tiene sesenta y cinco años de edad en adelante.

Tutor: persona designada por un tribunal para tomar decisiones relativas al sustento, cuidado, educación, salud o bienestar de una persona.

PLANIFICACIÓN PREVIA AL ARRESTO

3. Los operadores telefónicos del Centro de Recepción de Llamadas de Emergencias (PSAP) del Distrito de Comunicaciones de la Parroquia de Orleans (OPCD) (Servicios de Comunicaciones) deben preguntar a quienes llaman si hay un menor de edad o un adulto dependiente presente en el lugar de los hechos.
4. Si Servicios de Comunicaciones determina que hay un menor de edad o un adulto dependiente presente en el lugar de los hechos de un incidente notificado, se informará a los agentes intervinientes.
5. Cuando se planee ejecutar una orden de arresto o de requisa...
 - (a) En la medida de lo posible, los agentes determinarán si es probable que haya algún menor de edad presente en el lugar.
 - (b) Cuando sea razonablemente posible, los agentes podrán retrasar el arresto hasta que sea improbable que el menor de edad esté presente (por ejemplo, en la escuela o la guardería), o considerarán otro momento y lugar para efectuar el arresto. Si no es posible demorar el trámite, se harán los preparativos necesarios con anticipación para contar con representantes de una organización asociada adecuada en el lugar de los hechos o disponibles cuando sea necesario.
 - (c) Cuando sea razonablemente posible, los agentes determinarán si la persona arrestada y los demás miembros de su familia dominan el idioma inglés. De lo contrario, se harán los preparativos necesarios para facilitar un traductor. Salvo circunstancias apremiantes, no se debe permitir que uno de los padres actúe como interprete para un menor de edad y viceversa.

PROCEDIMIENTOS EN EL TRANCURSO DE UN ARRESTO

6. Cuando se presente una situación de arresto, los agentes deben hacer todo lo posible para determinar si la persona arrestada es responsable de hijos menores de edad dependientes o de adultos dependientes. Esto resulta obvio en algunos casos, como cuando hay menores de edad o adultos dependientes presentes. Sin embargo, los agentes deben preguntar si la persona tiene otros hijos menores de edad o adultos dependientes que no estén bajo la supervisión adecuada. Se deben tomar las siguientes medidas:
 - (a) Preguntar y confirmar el paradero de cualquier menor de edad o adulto dependiente.
 - (b) Buscar indicios de la presencia de menores de edad y adultos dependientes. Los agentes deben tener en cuenta que algunas personas arrestadas pueden ocultar el hecho de que tienen personas dependientes por temor a que se las quiten.
 - (c) Preguntar a testigos, vecinos, amigos y parientes de la persona arrestada si dicha persona es responsable del cuidado de un menor de edad o un adulto dependiente.
7. Siempre que sea razonablemente posible, los agentes deben tomar las medidas razonables para efectuar el arresto de un padre, una madre, tutor o cuidador en ausencia del menor de edad o adulto dependiente. Por lo general, retirar a los menores de edad o adultos dependientes del

lugar de los hechos antes del arresto garantizará el mejor resultado para la persona implicada. Para separar a un menor de edad o a un adulto dependiente de su cuidador, el agente puede decir una de las siguientes frases:

- (a) “Necesito hablar a solas con tu mamá/papá/cuidador”.
 - (b) “Señor(a), necesito hablar con usted a solas. ¿Hay algún lugar donde su(s) hijo(s) pueda(n) esperar con seguridad o alguna persona de su confianza que pueda cuidarlo(s) mientras hablamos?”
 - (c) “Lamento tener que pedirle que no hable de este asunto delante de su(s) hijo(s), ya que no queremos alterarlo(s)”.
8. Siempre que sea seguro hacerlo, los agentes deben permitir que el padre, la madre o tutor tranquilice a los menores de edad o adultos dependientes diciéndoles que recibirán el cuidado necesario. Si esto no es seguro o si la actitud del padre, la madre o tutor indica que esta conversación sería improductiva, el agente presente en el lugar de los hechos debe explicar el motivo del arresto en un lenguaje apropiado para la edad y tranquilizar al menor de edad o adulto dependiente diciéndole que recibirá el cuidado adecuado.
9. Siempre que sea razonable y prudente, efectuar el arresto (incluyendo el uso de esposas y el interrogatorio) en un lugar donde el menor de edad no pueda ver ni oír.

DESPUÉS DE UN ARRESTO

10. Siempre que se efectúe un arresto, el agente tomará todas las medidas razonables para garantizar la seguridad de los hijos menores de edad o adultos dependientes de la persona arrestada, ya sean conocidos o descubiertos. Algunos ejemplos de lenguaje que pueden usar para explicar lo que está sucediendo son los siguientes:
- (a) “Tu papá (mamá) quebró la ley. Es una norma básica para nuestra seguridad, como respetar el límite de velocidad o usar el cinturón de seguridad. Necesitamos llevar a tu mamá (papá) a la comisaría para averiguar qué pasó. Él (Ella) estará bien. ¿Hay alguien con quien te sentirías seguro(a) y cómodo(a) quedándote un tiempo? Déjame consultar con tu papá (mamá) para ver si le parece bien”.
 - (b) “Tengo que llevar a tu papa (mama) a la comisaría para hablar de algunas cosas. Te avisaremos cuando puedas verlo(a). Mientras tanto, ¿a quién quieres que llame para que te acompañe?”
11. Los agentes deben conceder a la persona arrestada un tiempo razonable para que pueda organizar el cuidado de los hijos menores de edad y los adultos dependientes. Quizás sea adecuada una colocación temporal con familiares o amigos. Sin embargo, cualquier decisión debe dar prioridad a una solución de cuidados que redunde en el interés superior del menor de edad o del adulto dependiente. Se debe seguir las siguientes pautas:
- (a) Conceder a la persona un tiempo razonable para que organice el cuidado de los hijos menores de edad y de los adultos dependientes con una persona responsable, según corresponda.
 - 1. A menos que existan indicios de lo contrario (por ejemplo, señales de abuso, consumo de drogas, entorno inseguro), los agentes deben respetar el criterio de los padres o cuidadores con respecto a los preparativos para el cuidado. Por lo general, lo mejor es que el menor de edad o el adulto dependiente permanezca con parientes o amigos de la familia a quienes conozca y en quienes confíe. La familiaridad con el entorno, la comodidad, el estado emocional y la seguridad deben ser primordiales.
 - 2. Salvo que exista una orden judicial que limite el contacto, el agente debe intentar localizar a los menores de edad o adultos dependientes y colocarlos con uno de los padres o cuidador que no haya sido arrestado.
 - (b) Brindar supervisión inmediata a los hijos menores de edad o a un adulto dependiente hasta que llegue un cuidador idóneo.
 - (c) Notificar al Departamento de Servicios Infantiles y Familiares (DCFS) de Luisiana, según corresponda.
 - (d) Notificar a su supervisor inmediato o al comandante del pelotón sobre la situación de los hijos menores de edad o adultos dependientes e incluir dicha situación en el informe de incidentes.

12. Si en el momento del arresto hay menores de edad o adultos dependientes en la escuela o en un lugar conocido fuera del domicilio, el agente que realiza el arresto debe intentar ponerse en contacto con la escuela u otro lugar conocido e informar al director o a un adulto responsable idóneo del arresto del cuidador y de las medidas que se están tomando para el cuidado de los dependientes de la persona arrestada. El resultado de dichas acciones se incluirá en el informe correspondiente.
13. El (Los) agente(s) permanecerá(n) en el lugar del arresto hasta que el menor de edad o el adulto dependiente quede a cargo de un cuidador.
14. Se realizará una verificación preliminar en el Centro Nacional de Información Penal (NCIC) del cuidador elegido por el padre o la madre tan pronto como sea razonablemente posible. Cualquier arresto por abuso infantil, delitos sexuales, violencia doméstica, abuso contra personas mayores, arrestos recientes por delitos relacionados con drogas u otros delitos violentos inhabilitará a la persona para obtener la custodia del menor de edad o del adulto dependiente.
15. Si el padre o la madre no puede brindar tranquilidad al menor de edad o al adulto dependiente, el agente dará una explicación de una manera adecuada en función de la edad y del desarrollo de la persona. Cabe destacar que el menor de edad o el adulto dependiente no ha hecho nada malo y estará a salvo.
16. Cuando sea razonablemente posible, el agente preguntará al padre, madre o tutor legal sobre objetos que brinden una comodidad especial al menor de edad, tales como juguetes, ropa, mantas, fotografías o alimentos que pueda llevar consigo.
17. El agente preguntará al padre, madre o tutor sobre cualquier afección médica, del comportamiento o psicológica y/o tratamientos necesarios del menor de edad o adulto dependiente que pasarían a ser responsabilidad de un cuidador.

ELABORACIÓN DE INFORMES

18. La elaboración de informes deben satisfacer los siguientes requisitos mínimos:
 - (a) En todos los casos de arrestos en los que haya menores de edad presentes o que vivan en el domicilio, el miembro que elabore el informe documentará la siguiente información sobre dichos menores:
 1. Nombres;
 2. Sexo;
 3. Edad;
 4. Cómo, dónde y con quién o qué agencia se colocó a los menores;
 5. La escuela a la asisten los menores;
 6. Cualquier necesidad especial de los menores, tales como afecciones médicas o de salud mental, impedimentos o limitaciones físicas, alergias o trastornos del desarrollo;
 7. La identidad, el domicilio y la información de contacto de cualquier cuidador real o posible;
 8. Nombres e información de contacto de los representantes de las organizaciones asociadas que participen;
 9. Nombres e información de contacto de cualquier adulto contactado para fines de notificación, como funcionarios escolares; y
 10. Cualquier información u observación que sugiera la necesidad de investigar más a fondo las condiciones de vida y el bienestar general del menor de edad, como por ejemplo cualquier indicio de que se trate de un grupo familiar en situación de crisis.
 - (b) En todos los casos de arrestos en los que haya adultos dependientes presentes o que vivan en el domicilio, el miembro que elabore el informe debe documentar la siguiente información sobre el adulto dependiente:
 1. Identidad;
 2. Si parece capaz de valerse razonablemente por sí mismo(a);

3. Información sobre el destino o la colocación en caso de que no pueda valerse por sí mismo(a);
4. Cualquier necesidad especial de los adultos dependientes, tales como afecciones médicas o de salud mental, impedimentos o limitaciones físicas, alergias o trastornos del desarrollo;
5. La identidad, el domicilio y la información de contacto de cualquier cuidador real o posible;
6. Nombres e información de contacto de los representantes de las organizaciones asociadas que participen;
7. Nombres e información de contacto de cualquier persona contactada con fines de notificación; y
8. Cualquier información u observación que sugiera la necesidad de investigar más a fondo las condiciones de vida y el bienestar general del adulto dependiente, como por ejemplo cualquier indicio de que se trate de un grupo familiar en situación de crisis.

SERVICIOS DE BIENESTAR PARA DEPENDIENTES

19. Siempre que una persona arrestada no esté dispuesta o no sea capaz de efectuar preparativos para el cuidado adecuado de cualquier hijo menor de edad o adulto dependiente, el agente encargado debe considerar la posibilidad de poner a los menores de edad o adultos dependientes bajo custodia protectora y colocarlos con la agencia de servicios de bienestar correspondiente o con otra agencia de servicios sociales aprobada por el Departamento.
20. Bajo ninguna circunstancia se debe dejar a un menor de edad o a un adulto dependiente sin supervisión o cuidado adecuado por parte de un adulto.

RENUNCIA A LA PATRIA POTESTAD EN RÉGIMEN DE REFUGIO SEGURO

21. La Ley de Refugio Seguro, promulgada en abril de 2000, tiene como objetivo motivar a los padres que, de otro modo, se verían tentados a abandonar o desprenderse de un hijo, a que, en cambio, se aseguren de que el bebé reciba atención médica y refugio, y que finalmente sea adoptado por otras personas. La Ley ofrece a los padres un mecanismo para renunciar a la patria potestad de forma segura y anónima el cuidado de su recién nacido al estado sin temor a un enjuiciamiento. La Ley ofrece al padre (madre) que renuncia a la patria potestad una excepción perentoria respecto a un delito de abandono si las circunstancias se ajustan a los criterios para renunciaciones a la patria potestad en régimen de “refugio seguro”.
22. Un agente puede tomar la custodia física de un bebé que no tenga más de 60 días de edad bajo las siguientes circunstancias (**artículos 1149 a 1160, capítulo 13, Código de Menores de Luisiana**):
 - (a) El padre o la madre renuncia de manera voluntaria a la custodia y afirma que no volverá por el menor de edad y que tiene la intención de dejar de lado todas las responsabilidades parentales o declara que desea acogerse bajo la **Ley de Refugio Seguro**;
 - (b) El padre o la madre entrega de manera voluntaria al menor de edad sano y salvo al agente; y
 - (c) El menor de edad no ha sufrido abusos ni negligencia por parte de sus padres antes de la entrega voluntaria.
23. El padre o la madre pueden hacerlo de forma anónima (no tienen que facilitar su nombre ni ningún otro tipo de información). Sin embargo, deben entregar al niño al agente (o empleado de un centro de atención de emergencias, comisaría de policía o departamento de bomberos).
24. Se contactará **de inmediato** a la Unidad de Abuso Infantil y se organizará el traslado inmediato del menor de edad al hospital más cercano.

ASISTENCIA A ADULTOS MAYORES

25. Si se determina que una persona arrestada es un cuidador que presta asistencia a un adulto

mayor dependiente, es posible que se requiera que dicho adulto mayor sea puesto bajo la colocación de servicios de protección.

26. El agente que tenga conocimiento de la necesidad de colocar a un adulto mayor dependiente bajo custodia protectora notificará la situación a la Unidad de Abuso Infantil. La Unidad de Abuso Infantil se comunicará con la Oficina de Servicios para la Tercera Edad y Adultos de Luisiana llamando al 800-898-4910 para obtener asistencia. Se puede obtener una orden de custodia protectora (OCP) en caso de emergencia con un adulto mayor que no tenga capacidad funcional.

TIPOS DE ASISTENCIA PARA ADULTOS MAYORES

27. Existen diversos tipos y niveles de asistencia disponibles para los adultos mayores que lo necesiten. Esto incluye lo siguiente:
- (a) Asistencia en materia de salud mental: cuando un cuidador no puede prestar cuidados debido a un arresto, las personas que padecen un trastorno mental se pondrán bajo custodia protectora. Tras la notificación por parte de Servicios de Comunicación, un representante del Programa de Servicios de Protección de Adultos Mayores o de Servicios de Protección de Adultos acudirá al lugar de los hechos. Si existe una discapacidad mental o del desarrollo que requiera colocación, es necesario comunicarse con el Distrito Metropolitano de Servicios Humanos (MHSD) llamando al (504) 568-3130 o visitando <http://www.mhsdla.org/home>.
 - (b) Servicios adicionales de asistencia: hay disponibilidad de servicios adicionales comunicándose con la Oficina de Servicios para la Tercera Edad y Adultos llamando al 1-800-898-4910 para personas de 18 a 59 años de edad y al 1-800-259-4990 para personas de 60 años de edad en adelante. El sitio web es www.doa.la.gov.